

## Ley Nº 17.497

# DISPÓNESE QUE EN LAS OBRAS POR CONVENIO ENTRE INSTITUCIONES SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS Y EL ESTADO, EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DEBERÁ CONTENER LAS PREVISIONES PARA FACILITAR EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR PARTE DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- En las obras por convenio entre instituciones sociales, culturales, deportivas y el Estado, el proyecto arquitectónico deberá contener las previsiones para facilitar el acceso, desplazamiento y utilización por parte de personas con capacidades diferentes.

Artículo 2º.- Cuando las actividades de la institución social contratante sean fundamentalmente deportivas, se priorizará aquellas que en el proyecto total presentado prevean la instalación de equipos y aparatos destinados a facilitar la recuperación y superación física personal de quienes tienen capacidades diferentes en las obras a realizar.

Artículo 3º.- A los fines del cumplimiento de lo establecido por los artículos 1º y 2º de la presente ley, el organismo estatal contratante aportará recursos económicos e instrumentará los mecanismos que faciliten las instalaciones referidas. Los mencionados recursos no deberán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del total del proyecto, salvo situaciones debidamente fundadas y documentadas. En el caso de aporte económico del Estado por este tipo de obras, se verificará, como previa condición, que la institución social contratante tenga libre acceso al padrón social.

Artículo 4º.- La institución social contratante solicitará una evaluación de las previsiones arquitectónicas del proyecto en la materia, a una organización nacional de personas con capacidades diferentes, de reconocida trayectoria e idoneidad sobre el tema. A los efectos de dicha evaluación, la referida organización nacional podrá consultar a una organización local o departamental de personas con capacidades diferentes.

Artículo 5º.- La no aplicación de los artículos precedentes impedirá la prosecución de las obras, hasta tanto no se proyecten las previsiones expresadas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º.- Los convenios ya establecidos y en funcionamiento, no estarán comprendidos en las disposiciones citadas en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de mayo de 2002.

**GUILLERMO ÁLVAREZ, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE  
DEPORTE Y JUVENTUD**

**Montevideo, 24 de mayo de 2002.**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**BATLLE. LUCIO CACERES. ALBERTO BENSIÓN. ANTONIO MERCADER. ALFONSO VARELA. JAIME TROBO.**

*Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.*